

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Por auto del 13 de septiembre de 2019 obrante en el archivo número 01 folio 160 y en auto del 18 de noviembre de 2019 visto en el folio 249 del mismo archivo, se ordenó el **emplazamiento** de *Indercol Colombia S.A.S. en Liquidación*, atendiendo la petición que hizo la parte actora en el folio 155 del mismo archivo en el sentido de desconocer otra dirección donde se pudiera notificar a este demandado; designándose el respectivo **curador** por auto del 18 de diciembre de 2020, según se otea en el archivo número 04 del expediente, en tanto que en este último auto también se le ordenó al demandante acreditar dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados el enteramiento a la curadora, lo que al día de hoy no ha hecho.

En memorial del folio 250 del archivo 01 la parte actora afirmó desconocer el lugar donde la *Asociación de Conductores y Auxiliares Independientes del Sector de Transporte – Asoconductores* pueda ser ubicada para efectos de la necesaria notificación personal, por lo tanto, se ordenó el **emplazamiento** en auto del **27 de noviembre de 2019** obrante en el archivo 01 folio 262, amén de disponerse en aquella oportunidad que procediera a realizar las notificaciones ordenadas bajo los apremios del desistimiento tácito, providencia que se *notificó en estados del 28 de noviembre de 2019* como se indica en la anotación secretarial dejada al pie del referido auto, luego, no son de recibo las aseveraciones que ahora hace el apoderado de la parte actora en los archivos 12 y 13 en el sentido que no tuvo conocimiento de esa providencia, con mayor razón si en cuenta se tiene que en memorial por él mismo radicado el 13 de enero de 2021 – archivos 6 y 7 – pidió se *aclarara* el auto que se notificó por estados del 12 de enero de 2021 en el sentido que la fecha del auto que ordenó el emplazamiento es del año **2019**, sin que en esa oportunidad hubiera afirmado que desconocía el auto del **27 de noviembre de 2019**.

Por auto del 18 de diciembre de 2020 obrante en el archivo 04 (*corregido por auto del 27 de agosto de 2021 archivo 10*), se requirió nuevamente con fines de *desistimiento tácito* a la parte demandante para que cumpliera con el emplazamiento ordenado en auto del **27 de noviembre de 2019**.

En el auto del *27 de agosto de 2021*, archivo 10, con causa en la corrección ordenada **no** se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido para los efectos del desistimiento tácito, motivo por el cual allí se requirió a la parte actora y bajo las consecuencias del desistimiento tácito para que procediera a cumplir dos cargas obligatorias para continuar el curso del proceso: *i*). la notificación de *Indercol Colombia S.A.S. en Liquidación* que implicaba la *notificación a la curadora designada* en auto del 18 de diciembre de 2020, carga que es de exclusivo cumplimiento del demandante como se le dijo en ese auto – *el del 18 de diciembre de 2020* –, pues el juzgado ni ha promovido la demanda ni tampoco puede asumir oficiosamente las cargas del demandante; *ii*). Cumplir con el emplazamiento del demandado *Asociación de Conductores y Auxiliares Independientes del Sector de Transporte – Asoconductores* y conforme a la norma vigente para el **27 de noviembre de 2019**, cuando se ordenó ese emplazamiento.

Del anterior devenir procesal no es viable jurídicamente ahora ordenar otra vez el emplazamiento de la *Asociación de Conductores y Auxiliares Independientes del Sector de Transporte – Asoconductores*, como se pide por la parte actora en memorial de los archivos 12 y 13, porque tal actuación procesal se consumó hace tiempo, amén que para tal cometido tampoco se expide o se libra *edicto* alguno por la secretaría del juzgado por la potísima razón que el emplazamiento de los artículos 108 y 293 del CGP no contempla elaboración de edicto alguno, entonces, no es procedente acceder a este otro particular pedimento del demandante.

Como se había indicado en el auto del *27 de agosto de 2021*, archivo 10, el emplazamiento ordenado **debe** llevarse a cabo bajo las **disposiciones jurídicas vigentes** para el **27 de noviembre de 2019**, cuando se ordenó ese emplazamiento y se le reiteró al demandante en auto del 27 de agosto de 2021 obrante en el archivo número 10, pues por mandato del artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del CGP, **no** es posible surtir esa actuación bajo la égida del decreto 806/20 al ser esta una norma **posterior** al trámite ordenado en el año 2019, tampoco estaba vigente para cuando se ordenó ese trámite

y porque “... los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”¹, luego, para la fecha en la que se ordenó el aludido emplazamiento **empezó a correr el término** respectivo para ese cometido, amén que esa actuación procesal – el emplazamiento – tiene como finalidad agotar el trámite de la **notificación** al extremo pasivo según lo dispone el canon 293 del CGP, entonces, tanto se encontraba en curso el trámite de la notificación como que estaba corriendo el término respectivo, si se quiere, hipótesis normativas estas que integran el enunciado jurídico del artículo 40 de la ley 153 de 1887 y que truncan la aplicación del decreto 806/20 sobre esa particular cuestión, como se le dijo al demandante desde el auto del 27 de agosto pasado.

Del anterior recuento procesal lo que se concluye con certeza es que el demandante no cumplió con las cargas ordenadas mediante auto del **27 de agosto de 2021** que con efectos de desistimiento tácito se le hicieron, pues ninguna actuación **idónea y apropiada** para cumplir las cargas ordenadas llevó a cabo el demandante y dentro del plazo concedido, como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre la materia², porque no notificó a la curadora designada frente a *Indercol Colombia S.A.S. en Liquidación*, tampoco hizo el emplazamiento del demandado *Asociación de Conductores y Auxiliares Independientes del Sector de Transporte – Asoconductores* y conforme a la norma vigente para el **27 de noviembre de 2019**, amén que el emplazamiento pedido deviene improcedente como se dijo en líneas anteriores y por tal motivo deviene absolutamente inane frente al plazo concedido en el auto del 27 de agosto de 2021 en la medida que **nada** procura por cumplir con las cargas que se echan de menos y sí resulta alejado de la realidad procesal del presente asunto, entonces, deberá terminarse el actual trámite por haber terciado el desistimiento tácito y con las consecuencias jurídicas del mismo como son la condena en costas a la parte actora y el levantamiento de las medidas ordenadas con ocasión del presente asunto. Por lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **terminación por Desistimiento Tácito** del proceso instaurado por *Diego Alberto Gutiérrez* en contra de *Javier Augusto Ardila Quintero, Indercol Colombia S.A.S. en Liquidación, Jorge Rodrigo Guerrero Blanco, Gustavo Guerrero Blanco, Empresa Flota Cáchira Ltda y Asociación de Conductores, Auxiliares Independientes del Sector de Transporte – Asoconductores y La Previsora SA Compañía de Seguros*, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor del extremo pasivo. Como agencias en derecho en favor de la parte demandada se fija la suma de **\$2.000.000**.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y en el evento de haberse registrado remanente alguno, déjense a disposición de la autoridad respectiva.

CUARTO: Ordenar el **desglose** de los anexos de la demanda y su entrega al demandante, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: **Archivar** las diligencias a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

¹ La cita corresponde al artículo 624 del CGP.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia STC11191 – 2020.

Verbal

Radicación 680013103006 2019 – 00175 – 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debe7cfb231e454f2192ba14f7b8dd6cd760a16411fe4f6c56973fc47616555e**

Documento generado en 25/10/2021 11:17:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**